

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., contra el Decreto de la Concejal Presidenta del Distrito de Tetuán de fecha 9 de octubre de 2023, por el que se adjudica el contrato de servicios “Mantenimiento integral en edificios adscritos al Distrito de Tetuán” número de expediente 300/2023/00221 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Distrito de Tetuán del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP, el día 6 de julio de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 3.796.049,52 euros y su plazo de duración será de dos años, prorrogables por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, ente los que se encuentra la recurrente que ha licitado en compromiso de UTE denominada UTE Centralia Tetuán.

Segundo.- Antecedentes

Tramitado el procedimiento de licitación y clasificadas las ofertas resulta primera la presentada por CPI Integrated Service, S.A.

Presentada la documentación que requieren tanto el pliego de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), como el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se procede en fecha 9 de noviembre a adjudicar el contrato a la referida mercantil.

La adjudicación en notificada al resto de licitadores y publicada en el perfil del contratante en mismo 9 de octubre de 2023.

Tercero.- El 24 de octubre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., (en adelante Centralia) en el que solicita la anulación de la adjudicación por no haber acreditado correctamente, CPI Integrated Service, S.A., la aptitud de la empresa para contratar con la administración, concretamente en lo referente a las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 71 de la LCSP

El 27 de octubre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. CPI Integrated Service, S.A., ha presentado dicho escrito de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 9 de octubre de 2023 e interpuesto el recurso,

en este Tribunal, el 24 de octubre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en la inexactitud de la declaración formulada a través del DEUC que fue utilizado en la primera fase de la licitación como declaración responsable del cumplimiento de los requisitos de aptitud por parte de la empresa licitadora CPI.

Dichas inexactitudes son, la no declaración de la existencia de un acuerdo con sus acreedores, la falta de acreditación suficiente como apoderado de la persona que suscribe el DEUC y la oferta presenta a la licitación que nos ocupa y en tercer lugar la inexistencia de un plan de igualdad y de su inscripción en el correspondiente registro.

En cuanto a la primera de las cuestiones manifiesta la recurrente que tras tomar vista del expediente en sede del órgano de contratación comprobó como en el DEUC en el epígrafe “*solvencia*”, se declaraba que la empresa no había suscrito ningún acuerdo con sus acreedores. Comprobada esta información a través de distintos medios evidencian la existencia de distintos acuerdos de refinanciación con acreedores adoptados ante distintos Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, lo que demuestra la inexactitud de la declaración responsable aportada.

Sobre este extremo el informe del órgano de contratación considera que la contestación a este apartado del DEUC, sea de forma afirmativa o negativa, no puede ser un obstáculo para la admisión de la oferta.

Por su parte la adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta que:
“CENTRALIA considera que dicha manifestación no es veraz porque existe un

acuerdo de refinanciación suscrito en 2021 por Grupo Copisa (en el que se integra mi representada) de cuya homologación judicial la recurrente aporta una copia.

Aporta asimismo CENTRALIA una nota informativa del Registro Mercantil de Barcelona (RMB) con las cuentas auditadas y depositadas de mi representada correspondientes al ejercicio 2021, en las que se recoge dicho acuerdo de refinanciación.

*Es cierta la existencia de dicho acuerdo, y mi representada no tiene intención alguna en ocultar esta información (de hecho, es una información pública como bien ha podido constar la recurrente al acceder a la información que publica el Registro Mercantil de Barcelona sobre las cuentas anuales depositadas de la sociedad), pero nada tiene que ver este supuesto con el que se describe en el epígrafe del DEUC relativo a los MOTIVOS DE EXCLUSIÓN REFERIDOS A LA INSOLVENCIA, pues en este último caso, como el propio enunciado del epígrafe indica, la celebración de un “convenio con sus acreedores” se ha de entender en el contexto de un procedimiento de insolvencia, de liquidación o de situación análoga, tal y como lo describe el apartado 4º, letra b) del art. 57 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, situaciones en las que no se halla mi presentada como bien puede verse en la nota informativa del RMB aportada por CENTRALIA, en la que consta que “no existen situaciones especiales”.
(...)*

Por tanto, no hallándose en ningún procedimiento de insolvencia la compañía que represento, procedía lógicamente contestar que no tiene ésta suscrito convenio con sus acreedores en el marco de dicho procedimiento.

Tampoco, por la existencia del citado acuerdo de refinanciación, se halla mi representada en los supuestos de prohibición de contratar descritos en la letra c) del art. 71.1 de la LCSP.

“c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que

haya concluido el período de inhabilitación fijada en la sentencia de calificación del concurso”.

Lo cierto es que parece que CENTRALIA ha confundido la figura de la refinanciación con la del Concurso. Si bien ambas figuras se regulan en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, dicha normativa las regula en Libros distintos: el Libro primero, regula exhaustivamente el Concurso de acreedores, mientras que el Libro segundo, con plena autonomía del anterior, regula el derecho preconcursal y es en el que encontramos la figura de la refinanciación, que consiste en una serie de medios para evitar el Concurso de las empresas y dotarlas de liquidez suficiente para que sigan desarrollando su actividad.

Es el marco del derecho preconcursal, que Grupo Copisa en el año 2021 alcanzó un acuerdo de refinanciación con sus principales acreedores, conforme a un Plan de Viabilidad examinado por un experto independiente y que fue homologado judicialmente.

La existencia de dicha homologación judicial lejos de declarar a la sociedad en Concurso, la ha dotado de una serie de mecanismos financieros que aseguran de una forma robusta, su viabilidad y perdurabilidad en el tiempo”.

Este Tribunal asume como válidos los argumentos de la adjudicataria, pues el artículo 71.1c) se refiere a situaciones de concurso de acreedores y el instrumento utilizado por la empresa se encuentra en una situación previa a la declaración de concurso de acreedores, actuando de tal forma, precisamente para evitar alcanzar dicha situación.

Más complejo es admitir como correcta la declaración efectuada en el DEUC, pues en dicha declaración no se diferencia entre el concurso de acreedores y las medidas concursales, aunque eso sí, existe la posibilidad de declarar la existencia de un acuerdo con acreedores, por lo tanto su respuesta debió ser afirmativa y en el caso de exclusión bien en aquel momento procesal inicial o bien en el que nos encontramos, haber justificado la verdadera situación de la empresa.

Como segundo motivo de recurso se alega la falta de apoderamiento bastante del don F.G.E., manifestando que el poder exhibido se encontraba revocado siendo el correcto otro posterior que faculta al mencionado apoderado como actuante en nombre de la empresa de forma mancomunada con otro representante.

El órgano de contratación da por bueno el poder bastantado por sus servicios jurídicos en fecha 20 de agosto de 2019.

Centralia a este respecto manifiesta que: *“Si bien es cierto que en el trámite del art. 150.2 de la LCSP mi representada aportó por error un poder que había sido revocado con anterioridad (el contenido en escritura de 19 de julio de 2019, protocolo nº 1096 de la Notario Ana Nogales Martín) no es correcto, como indica la recurrente, que ese poder (solidario para concurrir a licitaciones de contratos de servicios) fuese sustituido por un poder mancomunado.*

En efecto, el citado poder había sido revocado y sustituido el 23 de septiembre de 2021 por otro a favor de quien suscribe el presente escrito de alegaciones (y la oferta) en escritura otorgada ante la Notaría Dña. Ana Nogales Martín, bajo el nº 1575 de su protocolo”.

Este Tribunal no puede más, ante la evidencia que reconocer que el poder presentado, que no es el bastantado por los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Madrid, no es correcto, siendo eso sí, subsanable este defecto.

Por último Centralia considera que la adjudicataria incumple con la obligación legal de contar con un plan de igualdad vigente e inscrito en el Registro de Convenio Colectivos y Planes de Igualdad.

Para ello se ha servido de la comprobación ante este organismo, no constando tal y como hace constar en su escrito acuerdo de igualdad alguno ni de la empresa adjudicataria ni de su matriz.

El órgano de contratación a este respecto manifiesta que Finalmente en cuanto a la alegación de la empresa recurrente al respecto de si la empresa adjudicataria cumple con lo establecido en el art. 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, cabe indicar al respecto que la empresa propuesta como adjudicataria ha aportado la declaración responsable cumplimentada del ANEXO VI, siendo dicha declaración suficiente según indica el art. 71.1 d) al indicar que “la acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de ésta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el art. 140”.

Por su parte la adjudicataria manifiesta que: “Por último, CENTRALIA sostiene que mi representada, estando obligada a ello por tener 50 o más trabajadores, no cuenta con un Plan de Igualdad de conformidad con el art. 45.2 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva mujeres y hombres, o, en su defecto, no lo ha inscrito y que, por tanto, no es veraz la declaración responsable suscrita por esta parte e incluida en nuestra oferta en la que se declara cumplir “con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad”.

Deduca la recurrente que mi representada, ni tampoco su matriz, cuentan con un plan de igualdad en vigor puesto que habiendo hecho consulta al Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos y Planes de Igualdad (“REGCON”), dichos planes no constan inscritos.

Sin embargo, ignora la recurrente que la inscripción en el REGCON no es un requisito constitutivo y necesario para la existencia y total eficacia de un plan de igualdad en una organización. Dicha inscripción solo tiene efectos informativos según lo establecido en el art. 11.3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, y la no inscripción no constituye prueba de su no existencia.

De hecho, también ignora la recurrente que mi representada sí cuenta con un plan de igualdad en vigor y aplicable desde el año 2017, elaborado y aprobado con anterioridad a las modificaciones introducidas por el RDL 6/2019 en los artículos 45 y 46 de la LO 3/2007. Era un plan que se aprobó de forma voluntaria con la intención de alinearse al existente en su matriz y al tiempo que se aprobaba una renovación de la vigencia de éste último.

Ese plan no se encuentra inscrito dado que, como decimos, fue aprobado con anterioridad a la entrada en vigor del citado RDL 6/2019 y modificaciones de la LO 3/2007, pero la voluntad de mi representada y del grupo empresarial del que forma parte, es la de adaptar los planes vigentes a la normativa por lo que tiene iniciado un procedimiento de negociación con las representaciones de los trabajadores y sindicatos, para todas las empresas del grupo mediante la constitución de la Comisión Negociadora el pasado 25 de mayo de 2023. Mientras ese proceso se lleva a cabo, es de aplicación los planes aprobados con anterioridad en las empresas del grupo.

A efectos acreditativos de lo que acabamos de manifestar aportamos:

Doc. anexo 3, copia del “Plan de Igualdad y Protocolo de Prevención del Acoso Moral y sexual” aprobado por mi representada en marzo de 2017 y vigente en el presente.

Doc. anexo 4, copia del “Plan de Igualdad y Protocolo de Prevención del Acoso Moral y sexual” y su renovación aprobada también en marzo 2017 para la matriz (la sociedad CPI Industrial Engineering SAU, antes denominada Copisa Proyectos y Mantenimientos Industriales SAU, con NIF-A63856645).

Doc. anexo 5, certificado del Responsable de Relaciones Laborales del grupo y Acta de constitución de la Comisión Negociadora de 25 de mayo de 2023.

Por todo ello, entendemos que mi representada no ha incurrido en falsedad en la declaración responsable cumplimentada (Anexo VI del Pliego) ni en el DEUC, relativo al cumplimiento de la obligación de tener elaborado y aplicar un Plan de Igualdad, ni incurre en ningún supuesto de prohibición de contratar como torticeramente sostiene la recurrente.

Mi representada ha acreditado, como exige el Pliego, el cumplimiento de esa obligación mediante la declaración responsable, según modelo del Anexo VI, y la falta

de inscripción del Plan, dado que solo cumple una función informativa y no constitutiva, no puede ser un motivo de exclusión como viene siendo criterio aceptado por los Tribunales administrativos de contratación”.

Invoca diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central que establece su criterio sobre este tema.

La Ley Orgánica 3/2007 establece en su artículo 46.5º (apartado introducido por el apartado dos del artículo 1 del R.D.-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación) que las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el REGCON.

A propósito de la inscripción de los planes de igualdad, este Tribunal adoptó Acuerdo de 4 de mayo de 2023, relativo a los requisitos de inscripción que deben cumplir los planes de igualdad de los licitadores, del siguiente tenor literal:

“Primero.- La acreditación de la obligación que recae sobre las empresas que cuenten en su plantilla con cincuenta o más trabajadores, de contar con un Plan de Igualdad, ha sido analizada en recientes Resoluciones de este Tribunal, números 98/2023, de 16 de marzo; y 58/2023, de 16 de febrero, siendo el criterio en ellas establecido el siguiente:

- De acuerdo con el artículo 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.

- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).

- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201

de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial.

- La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP, se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, y en el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre por el que se regulan los planes de igualdad y su registro; debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público.

Segundo.- Este Tribunal considera necesario matizar el criterio adoptado en anteriores resoluciones, a la vista de la demora que se produce en la inscripción de los planes de igualdad, ocasionando perjuicios a los licitadores que, sin ser responsables de las dilaciones, pueden verse afectados por la prohibición de contratar prevista por el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma)”.

Analizado el caso que nos ocupa a la luz del citado acuerdo, queda acreditado en el expediente, y tampoco ha sido rebatido por la recurrente, que el Plan suscrito en 2017 referido en el DEUC , no se encuentra vigente por no haberse adaptado para su

revisión conforme a lo establecido en el Real Decreto 901/2020, que entre otras reformas, le habría dado un periodo de validez máxima de cuatro años, y no los siete años prácticamente alcanza, que no consta registrado en el REGCON, ni tampoco consta la tramitación unilateral de la empresa por negativa de los representantes sindicales, ni tampoco se ha presentado justificante de presentación de solicitud ante el citado Registro que hubiera permitido a este Tribunal considerarlo suficiente como medio de acreditación.

A este respecto, es necesario destacar que el Real Decreto 901/2020, en su disposición transitoria única, establece que *“los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”*. Como hemos señalado en nuestra más reciente Resolución 260/2023, de 22 de junio, *“una empresa que tuviera plan de igualdad vigente a 14 de enero de 2021, fecha de su entrada en vigor, debería haberlo adaptado a las disposiciones de dicha norma en el plazo previsto para la revisión de tales planes y, en todo caso, antes del 14 de enero de 2022, previo proceso negociador realizado conforme a dicho Real Decreto”*.

Como ocurría en el caso examinado a través de la Resolución anterior, en el supuesto aquí analizado no ha quedado acreditado en el expediente que esta circunstancia se haya llevado a cabo, por lo que nos encontramos ante un plan de igualdad, que si bien tenía inicialmente una vigencia de cuatro años, no se ha adaptado conforme a las exigencias del Real Decreto 901/2020, por lo que debe ser estimado el recurso interpuesto en base a este motivo.

Puede afirmarse por tanto, que CPI Integrated Service, S.A no tiene inscrito ni en vía de inscripción ningún plan de igualdad, recayendo sobre dicha empresa la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

No obstante indica la adjudicataria que se encuentra en fase de elaboración y aprobación de un nuevo plan de igualdad, es decir pretende autocorregir su actual situación de prohibición de contratar.

El artículo 72.5 de la LCSP dispone que: *“Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca. No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a)”*.

El artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE establece *“Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación.*

A tal efecto, el operador económico deberá demostrar que ha pagado o se ha comprometido a pagar la indemnización correspondiente por cualquier daño causado por la infracción penal o la falta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas, apropiadas

para evitar nuevas infracciones penales o faltas. Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la infracción penal o la falta. Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico recibirá una motivación de dicha decisión. Los operadores económicos que hayan sido excluidos por sentencia firme de la participación en procedimientos de contratación o de adjudicación de concesiones no tendrán derecho a acogerse a la posibilidad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia en el Estado miembro en el que la sentencia sea ejecutiva”.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reciente, con las que este Tribunal manifiesta su conformidad, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2024/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, afirma la aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento del que se han servido ha sido la base de la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad.

El artículo 57.6 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión.

En este sentido, la Resolución 1374/2021, de 14 de octubre, del TACRC que, además, señala que *“(...) incluso aunque no se hubiera contemplado en la LCSP o se considerara que dicha previsión es más limitada que la del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, el TJUE ha afirmado la eficacia directa de dicha previsión en su Sentencia de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19).*

(...)

En este caso, el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debió apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar su exclusión debió dar audiencia al licitador para que pudiera justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente”.

Del mismo modo, en la resolución 500/22, de 6 de mayo el TACRC dice: *“Por tanto, el órgano de contratación que aprecie la existencia de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP, deberá conceder audiencia al interesado para permitir que éste, en su caso, justifique que la deuda ha sido pagada, aplazada, fraccionada o suspendida como consecuencia de su impugnación.*

En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP los interesados pueden presentar certificados positivos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; certificados que normalmente tendrán una validez de 6 meses. Pero también pueden autorizar al órgano de contratación para que sea éste quien consulte la situación del propuesto como adjudicatario. En este caso, de resultar negativa la consulta, se debe dar la posibilidad al licitador de acreditar estar al corriente, incluyendo la facultad de regularizar su situación tributaria y con la Seguridad Social, tal y como hemos visto establece la Directiva 2014/24/UE”.

Más recientemente, en términos similares sea pronunciado el TARCJA en su Resolución 26/2023, de 27 de enero *“Así pues, aunque el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los*

supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurrido en prohibición de contratar, no hay duda del efecto directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad”.

Ciertamente, este Tribunal ha mantenido en algunas de sus resoluciones una doctrina contraria a la posibilidad de aplicar medidas autocorrectora, en base a una interpretación literal del artículo 72.5 de la LCSP, que circunscribe esta posibilidad a las prohibiciones de contratar que exigen una declaración previa, no obstante en vista de la jurisprudencia del TJUE y la doctrina expuestas, debemos matizar dicho criterio considerando pertinentes dichas medidas autocorrectivas.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación no requirió a CPI la presentación de la inscripción de su plan de igualdad en el REGCON, por lo que no es viable excluir la oferta de la empresa sin efectuar con anterioridad este trámite, que conllevara de ser necesario su oportuna subsanación de efectos.

A la vista de los tres motivos de recurso esgrimidos por Centralia, este Tribunal debe manifestarse en los siguientes términos. Tal y como recoge nuestra Resolución 114/2020, de 4 de junio: *“El DEUC es una prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Pliego. En términos del Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación (Texto pertinente a efectos del EEE):*

El documento europeo único de contratación (DEUC) consiste en una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o

por terceros. De conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido; que cumple los criterios de selección pertinentes, así como, cuando proceda, las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con el fin de limitar el número de candidatos cualificados a los que se invite a participar. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección”.

El valor de esta declaración responsable es el de un documento público “*por incorporación al expediente*” (es una declaración privada que se realiza para producir efectos jurídicos dentro de la esfera pública, en el expediente de contratación) hasta el punto que la LCSP sanciona como causa de prohibición para contratar la falsedad en las declaraciones contenidas en el mismo:

“Artículo 71. Prohibiciones de contratar.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1”.

“Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.

En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación”.

Y en caso de duda sobre los extremos de la declaración la norma faculta al órgano de contratación o a la Mesa a solicitar toda o parte de la documentación (artículo 140.3 de la LCSP):

“3. El órgano o la Mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”.

Es obvio que si el DEUC fuera una mera información sin valor vinculante esta regulación sería innecesaria. Simplemente se comprobaría la veracidad de las afirmaciones del adjudicatario.

La Resolución 052/2019, de 8 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, analiza con gran acierto la naturaleza del DEUC considerándola una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud:

“Este Órgano ya se ha pronunciado respecto al valor y alcance del DEUC (ver, en este sentido, la Resolución 54/2018) y, conforme a esta doctrina, se debe señalar que este documento está previsto en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, y es, en síntesis, una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud para contratar fijados en las bases de la licitación. Consiste en una declaración actualizada del interesado que sustituye a los certificados expedidos por autoridades públicas o por terceros y que sirve de prueba preliminar en el procedimiento de contratación de que el licitador u otros operadores económicos (como aquel cuya solvencia integra la del licitador) cumple con los requisitos de admisión al procedimiento, entre otros, que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones para contratar y que cumple con los criterios de selección establecidos en los documentos contractuales. Tan sólo el adjudicatario deberá presentar los certificados que constituyan la prueba, sin perjuicio de que a los demás se les pueda solicitar en cualquier momento alguno o todos los documentos. Su objetivo es reducir

las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otra documentación relacionada con los criterios de exclusión y de selección en las licitaciones públicas. El DEUC se redacta sobre la base de un formulario uniforme, aprobado por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016 (en adelante, Reglamento 2016/7)”.

En el caso presente, el DEUC de la adjudicataria tres aspectos correlacionados: la declaración de no tener suscrito un convenio de pago con los acreedores, la existencia de un plan de igualdad vigente (cumplimiento de obligaciones laborales y sociales como afirmativas y en consecuencia sin que conste medida autocorrectora alguna) y un tercero sobre el alcance de la representación del apoderado, si bien no todos ellos son impeditivos.

Procede estimar parcialmente por estos motivos el recurso planteado anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento de acreditación de la aptitud del empresario, recogidas en el artículo 150.2 de la LCSP, para que pueda aportar la inscripción del plan de igualdad de la empresa, ajustado a la legalidad vigente y en su defecto como documento probatorio mínimo su presentación ante el REGCON. Una vez realizado este trámite se procederá bien adjudicando el contrato a la primera clasificada o en su defecto excluyendo su oferta de la licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., contra el Decreto de la

Concejal Presidenta del Distrito de Tetuán de fecha 9 de octubre de 2023 por el que se adjudica el contrato de servicios “Mantenimiento integral en edificios adscritos al Distrito de Tetuán” número de expediente 300/2023/00221, anulando la adjudicación acordada y retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de solicitud de acreditación de la aptitud de la empresas según se fundamenta en esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.